

DECRETO 767/1999

REGLAMENTA DE LA LEY 1795, DE CREACION DE LA OPERATORIA PROAGRAS.

SANTA ROSA, 15 de Junio de 1999. (BOLETIN OFICIAL, 02 de Julio de 1999)
Vigente/s de alcance general

GENERALIDADES

Reglamenta a:

Ley 1.795 de La Pampa

Síntesis :

REGLAMENTA DE LA LEY 1795, DE CREACION DE LA OPERATORIA PROAGRAS.

TEMA

ACTIVIDADES ECONOMICAS-ACTIVIDAD AGROPECUARIA-PRODUCTORES AGROPECUARIOS-TRABAJO AGRARIO-LA PAMPA

VISTO

El expediente N° 4.777/98; y

CONSIDERANDO

Que por el mismo se propicia la instrumentación de la reglamentación de la Ley 1.795, que fuere modificada por Ley 1.822, de creación de operatoria PROAGRAS-Propiedad Agraria Asistida y Englobamiento de Parcelas Rurales;
Que a los fines de posibilitar la efectiva operatividad de la misma, corresponde dictar el reglamento correspondiente conforme a lo previsto por el inciso 3° del artículo 81 de la Constitución Provincial;

Ref. Normativas:

Ley 1.795 de La Pampa

Ley 1.822 de La Pampa

POR ELLO: EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

ARTÍCULO 1.- La autoridad de Aplicación de la Ley 1795 que establece la Operatoria "PROAGRAS" propiedad Agraria Asistida y Englobamiento de Parcelas Rurales, estará constituida por una Comisión integrada por el Director General de Catastro, el Director General de Rentas, El Director General del Registro de la Propiedad Inmueble y el Director de Programación Económica, quienes podrán delegar la función en personal de su dependencia mediante Resolución formal.

La Autoridad de Aplicación en su primera reunión reglamentará su funcionamiento, fecha de comienzo de recepción de solicitudes y toda otra cuestión que haga al mejor cumplimiento de las disposiciones de la Ley 1795 y del presente Decreto, procurando la celeridad de lo trámites dentro de la seguridad jurídica y la adecuada registración de las gestiones.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa](#)

ARTICULO 2.- La Autoridad de Aplicación, para el cumplimiento de sus fines contará con el auxilio de la Dirección Provincial de Vialidad y de la Policía de la Provincia, pudiendo asimismo solicitar la colaboración de las autoridades nacionales, provinciales y municipales. Las Autoridades en la esfera del Poder Ejecutivo, presentarán el apoyo necesario en la forma más rápida y eficaz.

ARTICULO 3.- A los fines de su acogimiento a los beneficios de la Operatoria, los interesados deberán presentar una solicitud de adhesión al sistema con el siguiente contenido:

1) Apellido y nombres completos, Tipo y Número de documento de Identidad, domicilio, fecha de nacimiento, estado civil y nupcias, apellidos y nombres completos del cónyuge y su documento de identidad.

Si fuera posible para su beneficio indicará un número telefónico donde pueda ser llamado;

2) Declaración Jurada de los inmuebles rurales de su propiedad, nuda propiedad o usufructo, suministrando todos los datos, identificatorio de las parcelas que los

componen y sus respectivas superficies;

3) Informe detallado de todos los datos de las parcelas, con sus respectivos propietarios y superficies linderas o próximas que se pretendan incorporar a la Operatoria.

Las solicitudes deberán ser suscriptas por la totalidad de los titulares de dominio y su cónyuges de cada parcela, con certificación de firmas por parte de:

- Escribano Público
- Juez de Paz de la Jurisdicción
- Autoridad Policial de la Jurisdicción
- Autoridad Municipal de la Jurisdicción
- Autoridad de Aplicación

ARTICULO 4.- Cuando se trate de personas que deban transmitir la propiedad a otro beneficiario podrá realizarse la presentación en forma conjunta o separadamente cumpliendo la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior.

ARTICULO 5.- La Autoridad de Aplicación recibirá la solicitud dejando constancia del apellido y nombres completos y documentos de identidad de quien la presente si no fuera directamente el interesado, y de toda la documentación que se adjunte. Hará entrega de un comprobante para identificación del expediente correspondiente que corresponda.

ARTICULO 6.- Recibida la solicitud se le asignará una carátula especial con el rótulo OPERATORIA PROAGRAS-LEY 1795, indicando de orden, fecha de ingreso de la solicitud y nombre del solicitante del beneficio, sin perjuicio de los demás datos que disponga la Autoridad de Aplicación.

Se llevará un registro por orden correlativo de fecha de ingreso de la solicitud y número de expediente.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa](#)

ARTICULO 7.- Si en la solicitud no se cumplieran todos los requisitos formales, se intimará al solicitante a subsanar el error dentro del plazo que fije la Autoridad de Aplicación

según los casos, bajo apercibimiento de archivar el expediente.

Si el expediente fuera archivado y el solicitante se presentara extemporáneamente no será necesario formular una nueva solicitud.

ARTICULO 8.- La Autoridad de Aplicación , una vez conformada la solicitud girará el expediente a la Dirección General de Catastro quien, sobre la base de sus registro y datos aportados en el mismo, certificará todos los datos catastrales e informará los datos registrales.

ARTICULO 9.- Realizada su intervención, la Dirección General de Catastro procederá:

- a) En los casos que no corresponda continuar con el trámite, de acuerdo con las normas y los elementos de juicio del expediente devolverá éste a la Autoridad de Aplicación con la información pertinente.
- b) Si de acuerdo con su certificación e informes se cumplen al respecto los requisitos legales;
- c) Girará el expediente a la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble.

ARTICULO 10.- El Registro de la Propiedad Inmueble certificará los datos y situación dominial y sobre la existencia de gravámenes en relación con los inmuebles de referencia y cursará el expediente a la Dirección General de Rentas para que informe sobre la situación fiscal del o de los inmuebles.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Rentas, una vez cumplida su intervención cursará el expediente a la Dirección de Programación Económica a fin de su análisis en lo que le compete respecto a la Ley 468 sus modificatorias y reglamentaciones.

Ref. Normativas:

[Ley 468 de La Pampa](#)

ARTICULO 12.- Sin perjuicio de toda la información y opiniones acumuladas, antes de , antes de dictar resolución la Autoridad de Aplicación podrá disponer la producción de

medidas para mejor proveer y en casos especiales solicitar dictamen de la Asesoría Letrada de Gobierno.

Las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación serán fundadas y deberán llevar la firma de los cuatro miembros de la Comisión.

ARTICULO 13.- En los casos en que se deniegue el beneficio, la Autoridad de Aplicación notificará su resolución al interesado mediante cédula, haciéndolo saber que podrá presentar recursos de reconsideración dentro de los diez (10) días hábiles de la notificación.

ARTICULO 14.- Contra la Resolución denegatoria el recurso de Reconsideración sólo podrá interponerse recurso jerárquico ante el Poder Ejecutivo, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la denegatoria.

ARTICULO 15.- Los profesionales que estén dispuestos a adherir al sistema de la Ley 1795 vigente y del presente Decreto, deberán inscribirse en el Colegio o Consejo respectivo el que informará a la Autoridad de Aplicación la lista que se vaya formando, manteniendo tal información permanentemente actualizada.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa](#)

ARTICULO 16.- Si la Autoridad de Aplicación resolviera favorablemente la solicitud, citará al interesado para su notificación y asesoramiento.

En el acto de la notificación se hará entrega de dos copias autenticadas de la resolución y de una copia de la lista de los profesionales que corresponde de acuerdo con el caso, haciendo saber al beneficiario que podrá solicitar el asesoramiento de la Autoridad de Aplicación cuando sea necesario. Asimismo se le explicarán los beneficios y sanciones de la Ley 1795 vigente y de la posibilidad de pactar los honorarios profesionales por debajo del límite establecido en el artículo 4 inciso d) de la misma de acuerdo con la Ley 1395.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa](#)

[Ley 1.395 de La Pampa](#)

ARTICULO 17.- La Resolución que otorgue el beneficio será notificada con entrega de copia de las Direcciones Generales de Catastro de Rentas, del Registro de la Propiedad Inmueble, de Dirección de Programación Económica a los fines de lo que corresponden cada caso.

ARTICULO 18.- Las dependencias administrativas que tomen conocimiento de falsedades en la información suministrada por el interesado o de cualquier otra irregularidad, en relación con trámites de los beneficios de la Ley 1795 vigente, lo deberán poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa](#)

ARTICULO 19.- Para los casos contemplados en el artículo 3 inciso a) de la Ley 1795 vigente, una vez que el plano de unificación de las parcelas englobadas se encuentre registrado en la Dirección General de Catastro y protocolizado en la Dirección General del Registro de la Propiedad Inmueble, los titulares de dominio de las mismas deberán realizar un acto declarativo, con descripción y deslinde de la parcela evaluada en el plano de Unificación y la constancia expresa de irrevocabilidad del nuevo estado parcelario.

El citado acto declarativo deberá realizarse mediante Escritura Pública, siguiendo las normas registrales en vigencia y deberán ser inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha de protocolización del plano respectivo.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa](#)

Artículo 20.- En los supuestos del artículo 3 inciso c) de la Ley 1795 vigente, las operaciones de mensura que

correspondan deberán realizarse mediante el procedimiento establecido, por la Resolución N° 004/90 de la Dirección General de Catastro- Plano de Subdivisión y Posterior Unificación.

Cuando corresponda la aplicación del inciso d) del citado artículo 3 y las parcelas próximas pertenezcan a las consideradas en el punto 2 del inciso b) del artículo 5 de la Ley 468 vigente, las operaciones de mensura deberán ajustarse al procedimiento que establezca la Dirección General de Catastro mediante Resolución.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa Art.3](#)

[Ley 468 de La Pampa Art.5](#)

Artículo 21.- La presente operatoria regirá sobre el inmueble hipotecado siempre que en los supuestos establecidos en el artículo 3 de la Ley 1725 vigente, el acreedor hipotecario consienta cancelar la hipoteca liberando el inmueble gravado para constituir en forma simultanea si así lo quisiera, hipoteca sobre planificación resultante.

Ref. Normativas:

[Ley 1.725 de La Pampa](#)

Artículo 22.- En los procesos administrativos o judiciales que se inicien o continúen con acogimiento a los beneficios de la Ley 1725 vigente y en los protocolos de escrituras públicas, deberá incorporarse copia de la resolución que declare el beneficio. En su caso al autoridad competente dejará constancia que identifique el trámite y el beneficio en las gestiones o inscripciones que deban diligenciarse libres de gastos.

Ref. Normativas:

[Ley 1.725 de La Pampa](#)

Artículo 23.- Producida la inscripción del dominio a favor del beneficiario Las Direcciones Generales de Catastro y del Registro de la Propiedad Inmueble tomarán adecuada nota a fin de que por el plazo de tres (3) años a contar de la

fecha de otorgamiento del beneficio en el supuesto de requerimientos de certificados envíen las comunicaciones que en cada caso correspondan, a los fines del cumplimiento de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1795 vigente.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa Art.7](#)

Artículo 24.- La Dirección General de Catastro, la Dirección General de Rentas, la Dirección General del Registro de la Propiedad del Inmueble, la Dirección de Programación Económica y la Asesoría Letrada de Gobierno, deberán cumplir sus respectivas intervenciones dentro del plazo de cinco (5) día hábiles. El mismo plazo tendrá para cada uno de sus intervenciones la Autoridad de Aplicación, excepto para resolver en que el plazo será de diez (10) días Hábiles, debiendo adicionarse, en su caso el plazo que demande las intervención de la Asesoría Letrada de Gobierno y las medidas para mejor proveer.

Artículo 25.- La Dirección General de Rentas procederá a reducir los intereses conforme lo establece el artículo 4 inciso a) de la Ley 1795 vigente, en el momento de emitir el certificado de estado de deuda correspondiente. Los escribanos intervinientes deberán presentar conjuntamente con la solicitud de tal certificado, copia de la Resolución dictada por la Autoridad de Aplicación que otorga el beneficio.

Ref. Normativas:

[Ley 1.795 de La Pampa Art.4](#)

Artículo 26.- La exención de impuesto de sellos procederá de oficio cuando las operaciones comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias correspondan a líneas específicas aprobadas por sus respectivos órganos de Dirección.

Los escribanos públicos en su carácter de Agentes de Recaudación de Impuestos de Sellos cuando instrumenten actos enumerados en los incisos b) y c) del artículo 4 de la

Ley 1795 vigente, dejarán constancia en la escritura respectiva de la exención total o parcial que corresponde.

Ref. Normativas:

Ley 1.795 de La Pampa Art.4

Ley 21.526

(B.O. 21-02-1977)

Artículo 27.- Las cuestiones no previstas expresamente en el presente Decreto serán resueltas por decisión unánime de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 28.- Los gastos que demanden el cumplimiento del presente Decreto serán imputados a las partidas específicas de cada organismo participante de la operatoria.

Artículo 29.- El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros de Gobierno y Justicia, de la Producción y de Hacienda obras y Servicio Públicos.

Artículo 30.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, Comuníquese, Publíquese y pase al Ministerio de Gobierno y Justicia y de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.

FIRMANTES

MARIN-Heriberto Eloy Mediza-Raúl Alberto Reyna-Ernesto Osvaldo Franco.